



Gobierno civil

Circular.—ELECCIONES

Para general conocimiento de todos los electores y á fin de que no aleguen ignorancia de las penalidades en que incurren, según la vigente ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, todos aquéllos que no ejerciten su derecho, he acordado hacer público los siguientes artículos de la expresada ley:

«Art. 84. El elector que sin causa legítima dejase de emitir su voto en cualquier votación efectuada en su distrito, será castigado:

- 1.º Con la publicación de su nombre como censura, por haber dejado incumplido su deber civil, y para que aquélla se tenga en cuenta como nota desfavorable en la carrera administrativa del elector castigado, si tuviera esa carrera; y
- 2.º Con un recargo de un dos por ciento de la contribución que pagare al Estado, en tanto no vuelva á tomar parte en otra elección.

Si el elector percibiese sueldo ó haberes del Estado, provincia ó municipio, perderá durante el tiempo que corra hasta una nueva elección en un 1 por 100 de ellos, transfiriéndose esta porción á los establecimientos de beneficencia que existan en el término municipal y distribuyéndose con igualdad entre ellos. Los representantes ó gestores de dichos Establecimientos deberán exigir dicha participación.

En caso de reincidencia, además de las penas anteriores, el elector quedará inhabilitado, hasta que tome parte en otra elección, para aspirar á cargos públicos, electivos ó de nombramiento del Gobierno, de la Diputación provincial ó del Municipio, y para ser nombrado para estos cargos durante el mismo período de tiempo.

No incurrirán en dicha responsabilidad los electores que dejaren de votar por haber sido candidatos ó apoderados suyos en la elección ó elecciones de que se trata, por enfermedad, ausencia, con causa justificada, ó por otra circunstancia de igual entidad ó análoga á las anteriores.

Las instancias sobre la declaración de causa legítima de excepción ú omisión del voto, se pre-

sentarán ante las Juntas municipales, que acordarán lo procedente, atendiendo á la pública notoriedad y pruebas que aduzca el interesado. Este podrá recurrir en alzada ante la Junta provincial dentro de los diez días siguientes á la notificación del acuerdo. Transcurrido este plazo, la Junta municipal enviará á la provincial certificación de dicho acuerdo con las apelaciones y comprobantes, si los hubiere. No serán susceptibles de ulterior recurso los fallos de las Juntas provinciales. Remitirán también las Juntas municipales, después de cada elección y en el plazo de un mes, á las Juntas provinciales, relación, que éstas comunicarán al Delegado de Hacienda, de los electores que no hayan votado ni alegado causa de su omisión.

Art. 85. Para tomar posesión de todo destino público será requisito indispensable, en los mayores de veinticinco años, exhibir la certificación de haber ejercitado el derecho de sufragio en la última elección verificada en su respectivo distrito electoral, ó certificación de no ser elector, ó de estar exento de la obligación de votar ó de haber justificado la omisión de voto ante la Junta correspondiente.

Las Juntas municipales, y en su defecto las provinciales, expedirán las certificaciones de esta clase que les fueren pedidas, con referencia á las listas de votantes y á las pruebas presentadas ó antecedentes de pública notoriedad en sus respectivos casos.

A las declaraciones de justificación de causa legítima hechas por las Juntas, será aplicable lo dispuesto en el art. 61 respecto á documentos electorales, y se expedirán bajo la responsabilidad personal del Presidente de la Junta municipal del Censo y del Secretario que hubiere de autorizarlas».

Ruego á los Alcaldes y á cuantos dependan de mi Autoridad den la mayor publicidad á esta circular, haciéndola fijar en los sitios de costumbre, ó publicar por bando, á fin de que llegue á conocimiento de todos.

Zaragoza 12 de Abril de 1909.—EL GOBERNADOR, **Juan Tejón y Marín.**



DE LA PROVINCIA DE NAVARRA

Gobierno civil

Circular—ELECCIONES

Para general conocimiento de todos los elec-
tores y a fin de que no aleguen ignorancia de
las disposiciones en que incurren, según la vigente
Ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, todas
aquellas que no ejercen su derecho, por acor-
dar hacer público los siguientes artículos de la
dicha Ley:

Art. 24. El elector que sin causa legítima
haya cometido su voto en cualquier votación
celebrada en su distrito, será castigado:

1.º Con la publicación de su nombre como
elector por haber dejado incumplido su deber.
2.º Con la publicación de su nombre como
elector y para que aquella se tenga en cuenta
como nota desfavorable en la carrera administrativa
del elector castigado, si tuviera esa carrera.
3.º Con un recargo de un dos por ciento de la
contribución que pague al Estado, en tanto no
hubiera tomado parte en otra elección.

Si el elector percibiese sueldo o haberes del
Estado, provincia o municipio, por el día de la
elección, quedará inhabilitado para ejercer
el cargo que ocupa hasta una nueva elección.
Durante el período de inhabilitación, no podrá
participar en los establecimientos de beneficencia
que existan en el término municipal y distribuir
sueldos con igualdad entre ellos. Los represen-
tantes de los electores de dichos establecimientos de-
berán existir dicha participación.

En el caso de reincidencia, además de las penas
anteriores, el elector quedará inhabilitado, por
el tiempo que tome parte en otra elección, para ocupar
cargos públicos, electivos o de nombramiento
del Gobierno. De la Diputación provincial o del
municipio, y para ser nombrado para esos car-
gos durante el mismo período de tiempo.

No incurrirá en dicha responsabilidad el
elector que dejare de votar por haber sido con-
vocado a poderlos sujos en la elección o elec-
ciones de que se trata, por enfermedad, ausencia
con causa justificada, o por otra circunstancia
de igual entidad o análoga a las anteriores.
Las instancias sobre la abstención de votar
deberán de excusar la omisión del voto, se pre-

sentaran ante las Juntas municipales, que
deberán lo precedente atendiendo a la
notoriedad y pruebas que aduzca el interesado.
Este podrá recurrir en alzada ante la Junta
provincial dentro de los diez días siguientes a la
publicación del acuerdo. Transcurrido este
plazo, la Junta municipal enviará a la provincial
una certificación de dicho acuerdo con las
pruebas y comprobantes que los hubiere. No serán
suscceptibles de ulterior recurso los fallos de las
Juntas provinciales. Remittan también las Juntas
municipales, después de cada elección y en el
plazo de un mes, a las Juntas provinciales,
certificación que estas comunicarán al Delegado de
Estado, de los electores que no hayan votado en
ninguna causa de su omisión.

Art. 25. Para tomar posesión de todo
cargo público será requisito indispensable, en los
casos de veinticinco años, exhibir la certifi-
cación de haber ejercitado el derecho de sufragio
en la última elección verificada en su respectivo
distrito electoral, o certificación de no ser
elector. En el caso de la omisión de votar
debe haber justificado la omisión de votar
ante la Junta correspondiente.

Las Juntas municipales, y en su defecto las
provinciales, expedirán las certificaciones de
esta clase que les fueren pedidas, con relación
a las listas de votantes y a las pruebas presen-
tadas o antecedentes de pública notoriedad en
sus respectivos casos.

A las declaraciones de justificación de estas
legítimas hechas por las Juntas, será aplicable lo
dispuesto en el art. 61 respecto a documentos
electorales, y se expedirán bajo la responsabili-
dad personal del Presidente de la Junta municipal
del Censo y del Secretario que hubiere de
autorizarlas.

Trigo a los Alcaldes y a cuantos dependan
de mi Autoridad den la mayor publicidad a esta
Circular, haciéndola fijar en los sitios con-
venientes, o publicar por bando, a fin de que
tenga su conocimiento de todos.

Navarra 12 de Abril de 1909.—El Gobernador, Juan Tejon y Martín.